

CONCEPTO 38660 DE 2020

(diciembre 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARA: XXXXX Coordinadora Grupo de Pensiones, Secretaria General
DE: XXXXX Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa,
ASUNTO: Concepto sobre diferencias en el valor pagado (complemento pensional) por parte del SENA

En respuesta a la comunicación No. 9-2020-063769 de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se solicita la diferencia en cuanto al valor pagado (complemento pensional) por parte del SENA, en cuya consulta se indica:

“(…)

De manera atenta y de acuerdo a los compromisos adquiridos por la Coordinación de Pensiones de esta entidad, con el fin de aclarar ciertos procedimientos y tener claridad en los lineamientos que se vienen realizando en materia de la revisión efectuada por esta dependencia se pudo evidenciar que a la fecha hay 368 pensionados que reciben una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV); estos pensionados de vejez vienen siendo incrementadas en un porcentaje mayor al que establece el IPC, pues solo a marzo de 2020 el salario mínimo para el año 2020 incrementó en un 6%, mientras que el reajuste del IPC para el presente año es de un 3%.

(…)

De acuerdo a lo anterior, surgen los siguientes cuestionamientos:

¿El SENA, debe establecer el nuevo valor del complemento a cargo de esta entidad, teniendo en cuenta el IPC, reconociendo un SMMLV?

De ser así:

¿El ajuste del valor del complemento a cargo del SENA, se debe realizar a través de un acto administrativo?

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no tienen carácter de resolución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no tienen carácter de ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación de las normas jurídicas vigentes.

PRECEDENTES NORMATIVOS

En el análisis del tema objeto de la consulta se tendrán en cuenta como antecedentes normativos la Ley [100](#) de 1993, entre otros.

ANÁLISIS JURÍDICO

En atención a su consulta, y como referente normativo aplicable a la situación que se plantea, se pr normas.

Decreto 758 de 1990:

Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciar Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda co seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a c obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro h con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este mor dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pens venía cubriendo al pensionado. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Artículo 17. Compartibilidad de las pensiones sanción. Los trabajadores que sean despedidos por e derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el art tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la f hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión c Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguro hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, n de Seguros Sociales.

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índ certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo mo mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en q Gobierno. (negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTICULO. 35.- Pensión mínima de vejez o jubilación. El monto mensual de la pensión mínima inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Partiendo de los anteriores preceptos normativos, se tienen dos puntos base a saber:

1. En ningún caso las pensiones legales, entiéndase las reconocidas por el entonces ISS, hoy COLP asegurador de pensiones legales de invalidez, vejez o muerte, podrán ser inferiores al Salario Mínir
2. Las pensiones legales de invalidez, vejez o muerte, así como las pensiones legales de jubilación,

extralegales, que sean reconocidas en suma superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, del oficio según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE a no ser que, por convenio entre las partes, se haya establecido un valor superior a este último, en principio de favorabilidad.

3. La pensiones legales de jubilación, pensión sanción y pensiones extralegales de carácter compartido pensiones legales que reconozca el administrador del régimen de prima media con prestación definida estarán a cargo del patrono únicamente en el mayor valor, si lo hubiere.

Entendido lo anterior, es dable concluir que el SENA mantendrá a su cargo aquel valor que supere reconocida al asegurado, una vez efectuados los reajustes anuales conforme a las conclusiones que

i) Reajustar de oficio y anualmente aquellas pensiones que son superiores al Salario Mínimo Legal variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior, o

ii) Reajustar anualmente y de oficio las pensiones equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual que el Gobierno Nacional fije para el mismo, siempre respetando la garantía que la pensión no podrá ser inferior a lo que aquellas que hayan sido reconocidas en dicho monto, deberán reajustarse de oficio y anualmente si el Gobierno Nacional determine como incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Así las cosas, y atendiendo al caso de ejemplo planteado, se tiene la siguiente liquidación a modo de ejemplo:

| AÑO | SMLMV | % INCREMENTO SMLVM | INCREMENTO IPC | PENSIÓN SENA | PENSIÓN ISS | DIFERENCIA PENSIÓN COLPENSIONES VS. SMLMV | V/OF COM MAY V/OF CAR SEN |
|------|------------|--------------------|----------------|--------------|-------------|---|---------------------------|
| 1999 | \$ 236.460 | 16,00% | 9,23% | \$ 436.784 | \$ 266.898 | \$ 30.438 | \$ 169.886 |
| 2000 | \$ 260.100 | 10,00% | 8,75% | \$ 477.099 | \$ 291.533 | \$ 31.433 | \$ 185.566 |
| 2001 | \$ 286.000 | 10,00% | 7,65% | \$ 518.845 | \$ 317.042 | \$ 31.042 | \$ 201.803 |
| 2002 | \$ 309.000 | 8,00% | 6,99% | \$ 558.537 | \$ 341.295 | \$ 32.295 | \$ 217.242 |
| 2003 | \$ 332.000 | 7,40% | 6,49% | \$ 597.579 | \$ 365.152 | \$ 33.152 | \$ 232.427 |
| 2004 | \$ 358.000 | 7,80% | 5,50% | \$ 636.362 | \$ 388.850 | \$ 30.850 | \$ 247.512 |
| 2005 | \$ 381.500 | 6,60% | 4,85% | \$ 671.361 | \$ 410.237 | \$ 28.737 | \$ 261.624 |
| 2006 | \$ 408.000 | 6,90% | 4,48% | \$ 703.923 | \$ 430.134 | \$ 22.134 | \$ 273.789 |
| 2007 | \$ 433.700 | 6,30% | 5,69% | \$ 735.458 | \$ 449.404 | \$ 15.704 | \$ 286.054 |

| | | | | | | | |
|------|------------|-------|-------|--------------|------------|-------------|--------|
| 2008 | \$ 461.500 | 6,40% | 7,67% | \$ 777.306 | \$ 474.975 | \$ 13.475 | \$ 302 |
| 2009 | \$ 496.900 | 7,70% | 2,00% | \$ 836.925 | \$ 511.405 | \$ 14.505 | \$ 325 |
| 2010 | \$ 515.000 | 3,60% | 3,17% | \$ 853.664 | \$ 521.633 | \$ 6.633 | \$ 332 |
| 2011 | \$ 535.600 | 4,00% | 3,73% | \$ 880.725 | \$ 538.169 | \$ 2.569 | \$ 342 |
| 2012 | \$ 566.700 | 5,80% | 2,44% | \$ 913.576 | \$ 558.243 | -\$ 8.457 | \$ 346 |
| 2013 | \$ 589.500 | 4,02% | 1,94% | \$ 935.867 | \$ 571.864 | -\$ 17.636 | \$ 346 |
| 2014 | \$ 616.000 | 4,50% | 3,66% | \$ 954.023 | \$ 582.958 | -\$ 33.042 | \$ 338 |
| 2015 | \$ 644.350 | 4,60% | 6,77% | \$ 988.940 | \$ 604.294 | -\$ 40.056 | \$ 344 |
| 2016 | \$ 689.455 | 7,00% | 5,75% | \$ 1.055.891 | \$ 645.205 | -\$ 44.250 | \$ 366 |
| 2017 | \$ 737.717 | 7,00% | 4,09% | \$ 1.116.605 | \$ 682.305 | -\$ 55.412 | \$ 378 |
| 2018 | \$ 781.242 | 5,90% | 3,18% | \$ 1.162.274 | \$ 710.211 | -\$ 71.031 | \$ 381 |
| 2019 | \$ 828.116 | 6,00% | 3,80% | \$ 1.199.235 | \$ 732.795 | -\$ 95.321 | \$ 371 |
| 2020 | \$ 877.803 | - | - | \$ 1.244.806 | \$ 760.642 | -\$ 117.161 | \$ 367 |

Como se puede apreciar, tanto la pensión legal reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, así como las pensiones superiores al SMLMV debían reajustarse conforme al IPC; sin embargo, vemos como a partir de 2012 la pensión de COLPENSIONES quedó por debajo del SMLMV, siendo necesario por garantía incremental a partir del cual deberá incrementarse de acuerdo con el reajuste del SMLMV que adopte el Gobierno Nacional frente al incremento de la pensión reconocida por el SENA, ya que al continuar siendo superior al SMLMV se reajustada conforme al incremento del IPC.

Así las cosas y conforme se desprende de la liquidación efectuada, como de las variables indicadas, la Pensión Legal Mensual Vigente siempre ha aumentado por encima del índice de precios al consumidor, lo que hace que las pensiones superiores al SMLMV tiendan a decrecer y acercarse más a este.

RESPUESTA JURIDICA.

Pregunta: ¿El SENA debe establecer el nuevo valor del complemento a cargo de esta entidad, teniendo en cuenta que las COLPENSIONES viene reconociendo un SMMLV?

Respuesta: Al establecerse legalmente que los reajustes deben ser realizados anualmente de oficio, debe ser realizado por parte del SENA de manera general para todos sus pensionados y de forma directa para los Pensionados. Pues para ello, cuenta con todos los datos necesarios, tales como valores de pensión

COLPENSIONES.

Pregunta: ¿El ajuste del valor del complemento a cargo del SENA, se debe realizar a través de un a

Respuesta: El ajuste del complemento no requiere acto administrativo, teniendo en cuenta que los p
mayor valor a cargo del SENA por pensión compartida no revocan ni modifican los derechos pensi
distinta operará cuando desaparezca el mayor valor a cargo del SENA por pensión compartida, mo
respectivo acto administrativo de subrogación total de la pensión

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo [28](#) del Código
de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley [1755](#) de 2015.

Cordial saludo,

Antonio José Trujillo Illera

Coordinador

Grupo de Conceptos Jurídicos y

Producción Normativa



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)